



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0252/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expediente núm. TC-04-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 866, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

*Primero: Admite el escrito de contestación incoado por Ricardo de los Santos del Rosario en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por Manuel Antonio Regalado Martínez, contra la sentencia núm. 527-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, revoca dicha sentencia, y por no haber otro aspecto que decidir, recobrar su vigencia de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, con todos sus efectos y consecuencias; en tal sentido, mantiene los dos (2) años de prisión suspensivos bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena en contra del imputado Manuel Antonio Regalado Martínez, así como la indemnización a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.2. La referida decisión judicial fue notificada al recurrente, señor Ricardo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Santos del Rosario, mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el cual fue recibido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

### **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido por este tribunal el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., mediante el Acto núm. 1340/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2.3. De igual forma, el presente recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 9302, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 866, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que se transcriben a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua al momento de motivar su decisión se fundamentó en la sentencia supra indicada del año 2013<sup>1</sup>, incurriendo en una errónea interpretación de la misma, puesto que sí puede ser sometido el cómplice sin necesidad de que se haya identificado un autor principal del hecho endilgado; por lo que proceder acoger el medio propuesto y por economía procesal, dictar solución propia, toda vez que de lo que se trata es determinar la existencia o no de la complicidad;*

*Considerando, al tenor del referido artículo 62 del Código Penal Dominicano, la figura del cómplice es definida como aquel que a sabiendas hubiere ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito;*

*Considerando, que además, dicha figura jurídica es definida como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Se trata, no obstante, como acabamos de exponer, de una participación accidental y de carácter secundario. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la*

---

<sup>1</sup> Sentencia núm.43, del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), contenida en el Boletín Judicial núm.1229, págs. 1912-1919.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realización de aquél, (STS de 24 de abril de 2000). Jurisprudencia del Tribunal Supremo María Carmen Figueroa Navarro/Abel Téllez Aguilera Universidad de Alcalá, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, pp. 673-674.*

*Considerando, que como bien señaló la Corte a-qua, en el negocio del imputado fueron halladas siete mil libras de alambre de cobre para el uso telefónico y que eran propiedad de Claro-Codetel; por tanto, si bien es cierto que el hecho negativo, en principio, no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado; en tal virtud, los cables denunciados como robados fueron ocupados en poder del justiciable y si dicha compañía no se los vendió, es este quien debe justificar cómo los obtuvo, que de no hacerlo se caracteriza la complicidad por las condiciones dadas en el caso;*

*Considerando, que en el caso de que se trata, una vez determinada la complicidad atribuida al encartado, resulta procedente retomar la fisionomía de la motivación adoptada por la mayoría de los jueces de primer grado, pues su nulidad era relativa, toda vez que no imperó el criterio adoptado por la Corte a-qua; por consiguiente, esta Alzada, hace acopio a todo lo expuesto por el voto mayoritario en dicha decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

4.1. El recurrente, señor Ricardo de los Santos del Rosario, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*RESULTA: Que es indudable que la sentencia impugnada presenta una enorme cantidad de violaciones a normas supra nacionales y sustantivas, a la ley y vicios procesales que le hacen anulable a todas luces [...].*

*[...] la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al principio de presunción de inocencia (contemplado en los artículos 69 inciso 3 de la Carta Magna y artículo 14 del Código Procesal Penal), así como ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, y fallo contradictorio con la propia Suprema Corte de Justicia, errónea interpretación de normas jurídicas y falta de motivación de la decisión, violación del artículo 148 del CPP.*

*RESULTA: A que el Ministerio Público en fecha Veintiocho (28) de Enero del año Dos Mil Trece (2013), presentó formal acusación en contra del señor RICARDO DE JESÚS DE LOS SANTOS, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 383 y 401 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, procedía de pleno derecho que fuese declarada la extinción de la acción penal por el hecho de haber transcurrido más de tres años del presente proceso, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal; empero, la Suprema Corte de Justicia implícitamente rechazó e inobservó dicha garantía constitucional y legal.*

*RESULTA: A que al la [sic] Suprema Corte de Justicia no suplir hasta de oficio tan importante garantía constitucional, además de violar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y garantías de índole constitucional, transgrede también su propio precedente jurisprudencial.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*RESULTA: La Suprema Corte de Justicia, en una especie similar decidió en cuanto a la extinción de la acción penal, que esta se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; efectos de los recursos y actos introducidos por el querellante que interrumpían el plazo de la extinción<sup>2</sup>.*

*RESULTA: Es criterio jurisprudencial que debe destacarse entre las prerrogativas que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo [...].*

*RESULTA: A que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció mediante criterio jurisprudencial que al haberse inobservado las reglas procesales dispuestas en los artículos 148, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se han vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución [...].<sup>3</sup>*

*RESULTA: La suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha establecido el criterio jurisprudencial respecto del plazo razonable, en atención a un recurso de casación, donde se discutían los criterios que deben adoptarse para que se pronunciase la extinción de la acción penal, como consecuencia de la duración máxima del proceso*

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia, Sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010).

<sup>3</sup> Sentencia TC/0214/15. Expediente núm. TC-04-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la Sentencia núm. 131, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...].<sup>4</sup>

*RESULTA: Por vía de consecuencia, la decisión impugnada adolece de falta de motivación, contradiciendo el criterio de la corte de casación, la cual ha dicho que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta suprema Corte de Justicia.*<sup>5</sup>

Como segundo medio, el recurrente invoca la “violación del art.172 del CPP, relativo a falta de valoración de la prueba, y falta de base legal, errónea interpretación de una norma jurídica, y por vía de consecuencia, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Falta de motivación de la decisión.

*RESULTA: La lectura de sentencia impugnada revela serias deficiencias en su motivación, de modo que el a -quo ignora su deber*

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Sentencia núm. 112, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), Rec. Félix Enrique Calvo Peralta y compartes.

<sup>5</sup> Entre otras, Sentencia núm. 18, del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). (SCJ, Res. núm. 1920-2003).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de conducir un examen apropiado de los argumentos y pruebas presentados en un determinado caso. En efecto, los jueces a quos [sic] incurrir en una falta absoluta de motivación, toda vez que resuelven sobre un caso de vertiente penal, bajo argumentos generales, abstractos.*

*RESULTA: La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha condenado al ciudadano RICARDO DE LOS SANTOS DEL ROSARIO por supuesta complicidad, como consecuencia de que a este supuestamente se le ocupó unos alambres [sic], presuntamente propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos; sin embargo, la propia acusación de la fiscalía, así como también lo reseña la sentencia impugnada establecen que no se sabe con certeza quien cometió el hecho punible del supuesto robo de estos alambres, que por tanto, en la especie, no se demostró la participación del recurrente RICARDO DE LOS SANTOS DEL ROSARIO en el ilícito penal a que se contrae la presente persecución o acción penal, al no determinarse si se trató de un cómplice o si simplemente si fue un tercer adquiriente de buena fe, etc.*

*RESULTA: Que la decisión dada por la honorable Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional es contraria al propio criterio de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que ha irrespetado el propio criterio jurisprudencial.*

*RESULTA: También la honorable Suprema Corte de Justicia incurrió en errónea interpretación de una norma jurídica, y por consiguiente, violación al debido proceso, toda vez que para que se configura el tipo deben estar presentes dos características fundamentales: el carácter volitivo y el carácter cognitivo de la conducta típica, situación que no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fue establecida en el juicio, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia aplicó la teoría causalista del delito [sic], propia del Estado absolutista, cuando debió aplicar la teoría finalista del delito, siendo esta la más socorrida y aceptada por la doctrina y la jurisprudencia moderna, por la razón de que con esta se determina si hubo o no intención de delinquir, o si se configura el dolo en un hecho típico antijurídico y culpable [...].*

*RESULTA: De manera alguna, puede aludirse de que el a- quo [sic] haya valorado las pruebas más allá de toda duda razonable para determinar la responsabilidad del imputado recurrente. Además, las expresiones genéricas impiden saber si realmente los jueces a quos [sic] aplicaron la ley, en el sentido de que en la especie no se configuran los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al justiciable recurrente. Por ello, dicha decisión resulta atentatoria con el elemento fundamental que representa la motivación, para saber si los hechos, como las pruebas fueron valoradas acorde con sus consecuencias penales.*

*RESULTA: La simple lectura de la sentencia infiere que el a- quo [sic] no ha expuesto los hechos y circunstancias de lugar en que ocurrió el supuesto hecho punible, para saber cuál ha sido el hecho faltivo [sic] que se le imputa al recurrente. Por ello, que la ausencia de determinación alguna de tales elementos infiere que el a- quo propugna por una motivación solamente limitada a simples escueta y calificaciones jurídicas, manteniendo las razones de la decisión ocultas que no satisfacen el voto del Art. 24 del Código Procesal Penal. De lo anterior se advierte ante la respuesta genérica que el juez a quo otorga respecto al caso, sin determinar en qué consistió la responsabilidad penal del imputado, lo cual es esencial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que tanto las atenuantes como las agravantes deben ser motivadas, lo cual no hizo el Tribunal A quo [sic], por lo cual su sentencia ha de ser anulada.*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar en principio admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia elevado por el justiciable RICARDO DE LOS SANTOS DEL ROSARIO, VERSUS LA SENTENCIA No.866, EXPEDIENTE No. 2016-2897, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL 2017, RENDIDA POR EL LA [sic] SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por el mismo haberse interpuesto respetando plazos y formalidades de la ley que rige la materia, procediendo así a fijar muy respetuosamente audiencia para conocer del mismo.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo que el mismo sea declarado con lugar, y por vía de consecuencia revocar de manera total la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia dictar sentencia absolutoria *fa vero* del imputada, subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones anteriores, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante el tribunal que evacuó la sentencia de marras.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no obra el escrito de defensa ni ningún otro documento proveniente de la parte



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional.

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

Se hace constar, asimismo, que en los documentos que conforman el presente expediente no figura el dictamen o escrito de opinión ni ningún otro documento que haya depositado el procurador general de la República con relación al presente recurso de revisión constitucional.

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 866, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expedida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia del dieciseis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Comunicación núm. 9302, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 1340/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia de la Sentencia núm. 192-2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
7. Copia de la Sentencia núm. 527-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

8.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013) contra el señor Ricardo de los Santos del Rosario por la supuesta violación de los artículos 59, 60, 379, 383 y 401 del Código Penal en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; proceso del que fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

8.2. Con motivo de dicho auto fue apoderado para la celebración del juicio de fondo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Este tribunal, mediante la Sentencia núm. 192/2015, de cinco (5) de mayo de dos mil quince

Expediente núm. TC-04-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2015), declaró culpable al señor Ricardo de los Santos del Rosario como cómplice del delito de robo en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y lo condenó a cumplir la pena de dos años de prisión, así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), en reparación de daños y perjuicios, en favor de la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., por la violación de los artículos 59, 62, 379 y 401 del Código Penal, con suspensión total de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones a ser dispuestas por el juez de la ejecución de la pena.

8.3. Inconforme con esta decisión, el señor Ricardo de los Santos del Rosario interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia. Este recurso fue conocido por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 527-2015, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y dictó sentencia absolutoria a favor del señor Ricardo de los Santos del Rosario por no haberse configurado el delito de complicidad de robo simple establecido en los artículos 59, 62, 379 y 401 del Código Penal, razón por la cual dicho señor fue descargado de toda responsabilidad penal y exonerado de responsabilidad civil.

8.4. La Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., no conforme con la referida sentencia núm. 527-2015, interpuso un recurso de casación en su contra; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión que declaró con lugar dicho recurso y revocó la sentencia recurrida, situación en la cual, y por no haber otro aspecto que decidir, la decisión emitida por el tribunal de primer grado recobró su autoridad, con todos sus efectos y consecuencias, con lo que se mantuvieron las sanciones pronunciadas, en los aspectos penal y civil, contra el señor Ricardo de los Santos

Expediente núm. TC-04-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Rosario, bajo las condiciones indicadas. Es esta última decisión la que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.1. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida ha sido dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, al tratarse de una decisión que declara con lugar el recurso de casación y revoca, sin envío, una decisión sobre el fondo de una corte de apelación, puso fin al proceso ante los tribunales judiciales, razón por la cual se trata de una sentencia que ha adquirido, en esa sede, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.2. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos; a saber:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.3. Sobre la aplicación de los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 53.3, el Tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0128/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), reiterado en la Sentencia TC/0377/18, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decisiones en las que indicó lo siguiente:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.*

10.4. En la especie, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración, por parte del tribunal *a quo*, de garantías previstas por el artículo 69 de la Constitución de la República, respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, incluyendo, en cuanto a este último, la presunción de inocencia. Se señala, además, como fundamento del presente recurso, la errónea valoración de la prueba e interpretación de las normas jurídicas, contradicción entre los motivos de la sentencia y el fallo, así como la falta de motivación de la decisión. Ello quiere decir que el recurrente ha invocado como sustento de su recurso la tercera de las causas indicadas en el señalado texto, por lo que este tribunal examinará previamente si se satisfacen los requisitos de los acápites a, b y c del inciso 3 del citado artículo 53.

10.5. Respecto al acápite *a*, relativo a la invocación del derecho fundamental alegadamente vulnerado, el recurrente presentó, ante las instancias judiciales correspondientes, sus alegatos en torno a la violación alegada por él. En razón de ello, se da por satisfecho este requisito.

10.6. En cuanto al requisito contenido en el acápite *b* del citado artículo, este impone la obligación del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente y que, además, la violación invocada no haya sido subsanada. Debemos indicar, en este sentido, que la decisión impugnada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisface lo dispuesto en el referido apartado, puesto que el recurrente ha agotado las vías recursivas disponibles en la jurisdicción ordinaria, lo que puede determinarse por el estudio de la decisión recurrida y los documentos que obran en el expediente y, además, el recurrente persiste en el alegato de las supuestas violaciones.

10.7. En lo concerniente al acápite *c*, la forma en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó la norma es lo que podría producir las violaciones alegadas por el recurrente, lo que obliga a este órgano constitucional al estudio de lo invocado por el recurrente en el sentido apuntado, lo que constituye, en realidad, en sentido práctico, un asunto relativo al fondo mismo del recurso, el cual, como tal, no puede ser decidido como una cuestión previa. En esta situación el Tribunal considera que ha sido satisfecho el requisito a que se refiere el indicado acápite *c*.

10.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que el contenido del recurso esté referido a un asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

10.9. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, texto que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de indiscutida naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); decisión en la que este órgano colegiado hizo pertinentes precisiones sobre el contenido de ese concepto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del expediente a que el caso se refiere, este órgano colegiado constata que el presente recurso de revisión constitucional tiene por fundamento, como alegato sustancial, la supuesta violación, en perjuicio del ahora recurrente, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de algunas garantías relativas al debido proceso. Desde el inicio de sus labores jurisdiccionales este tribunal ha ido afinando, profundizando y afianzando, de manera paulatina, el contenido y alcance de estos derechos y garantías; labor que facilitará el conocimiento de este recurso de revisión. Ello significa que, desde este punto de vista, este recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.11. Por consiguiente, el Tribunal da por establecido que han sido satisfechos los requisitos precedentemente indicados y que, por tanto, el presente recurso es admisible, razón por la cual este órgano procede a conocer el fondo del asunto.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Como se ha indicado, el recurrente, señor Ricardo de los Santos del Rosario, solicita que sea revocada la sentencia impugnada por considerar que esta vulnera el artículo 69 de la Constitución respecto de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y, como garantía contenida en este último, el derecho a la presunción de inocencia. El recurrente señala, además, como fundamento de su recurso, que en la sentencia atacada se observa una errónea valoración de los medios de prueba y una incorrecta interpretación de las normas jurídicas aplicables, así como una contradicción de motivos y la falta de motivación de la decisión. En este sentido, sostiene lo que a continuación se indica:

*[...] RESULTA: A que el Ministerio Público en fecha Veintiocho (28) de Enero del año Dos Mil Trece (2013), presentó formal acusación en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contra del señor RICARDO DE JESÚS DE LOS SANTOS, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 383 y 401 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, procedía de pleno derecho que fuese declarada la extinción de la acción penal por el hecho de haber transcurrido más de tres años del presente proceso, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal; empero, la Suprema Corte de Justicia implícitamente rechazó e inobservó dicha garantía constitucional y legal.*

*RESULTA: A que al [sic] la Suprema Corte de Justicia no suplir hasta de oficio tan importante garantía constitucional, además de violar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y garantías de índole constitucional, transgrede también su propio precedente jurisprudencial.*

*RESULTA: La Suprema Corte de Justicia, en una especie similar decidió en cuanto a la extinción de la acción penal, que esta se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; efectos de los recursos y actos introducidos por el querellante que interrumpían el plazo de la extinción.<sup>6</sup>*

*RESULTA: Por vía de consecuencia, la decisión impugnada adolece de falta de motivación, contradiciendo el criterio de la corte de casación, la cual ha dicho que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y*

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia, Sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta suprema Corte de Justicia.<sup>7</sup>*

*RESULTA: La lectura de sentencia impugnada revela serias deficiencias en su motivación, de modo que el a -quo [sic] ignora su deber de conducir un examen apropiado de los argumentos y pruebas presentados en un determinado caso. En efecto, los jueces a quos [sic] incurrir en una falta absoluta de motivación, toda vez que resuelven sobre un caso de vertiente penal, bajo argumentos generales, abstractos.*

*RESULTA: También la honorable Suprema Corte de Justicia incurrió en errónea interpretación de una norma jurídica, y por consiguiente, violación al debido proceso [...].*

*RESULTA: De manera alguna, puede aludirse de que el a-quo [sic] haya valorado las pruebas más allá de toda duda razonable para determinar la responsabilidad del imputado recurrente. Además, las expresiones genéricas impiden saber si realmente los jueces a quos [sic]*

---

<sup>7</sup> Entre otras, Sentencia núm. 18, del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). (SCJ, Res. núm. 1920-2003).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicaron la ley, en el sentido de que en la especie no se configuran los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al recurrente.*

11.2. De conformidad con los alegatos del recurrente, la Suprema Corte de Justicia vulneró en su contra, mediante la sentencia impugnada, los artículos 14, 24, 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que disponen lo siguiente:

*Art. 14.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.*

*Artículo 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

*Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

*Artículo 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.*

*Artículo 333. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.*

11.3. Después del estudio de las normas señaladas y de lo alegado por el recurrente como fundamento de su recurso, este órgano colegiado ha podido concluir –según lo dicho– que el recurrente imputa a la sentencia atacada la falta de motivación de la sentencia, así como, supuestamente, la falta de valoración de las pruebas aportadas por las partes e interpretación, la incongruencia entre los motivos de la sentencia y el fallo, la interpretación errónea de las normas jurídicas aplicadas y la vulneración de la presunción de inocencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Sobre la base de lo señalado por el recurrente y del estudio de las piezas del expediente relativo al presente caso, procederemos a examinar el aspecto relativo al cumplimiento del deber de motivación de las sentencias a que se refiere la recurrente. En primer término, es preciso que este tribunal proceda a la aplicación del test de la debida motivación a la sentencia impugnada, siguiendo los criterios establecidos por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que consignó (en el párrafo 9.d) los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

11.5. Además, en el párrafo 9.g de esa decisión este tribunal estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada; a saber:

*1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.6. En tal virtud, al analizar la sentencia impugnada y contrastar su contenido con los indicados criterios, este tribunal advierte lo siguiente:

a) En cuanto al primer requisito, concerniente a la exigencia de *[d]esarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla de manera ordenada los medios invocados por el accionante (los cuales figuran transcritos en la decisión recurrida), los que responde en orden lógico y razonable.

b) En lo que concierne a la segunda exigencia, relativa a la necesidad de *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia satisface ese requisito, ya que desarrolla las normas aplicables a la complicidad en materia penal, además de hacer la debida ponderación respecto de la potestad de ese órgano de justicia para decidir sobre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos sometidos a su consideración, establecidas en los artículos 62 del Código Penal y 427 del Código Procesal Penal. Con ello cumplió algunas de las garantías del debido proceso, puesto que analizó que la corte de apelación actuante no realizó las consideraciones pertinentes para revocar la sentencia impugnada y dictar sentencia absolutoria a favor del señor Ricardo de los Santos del Rosario. Ello revela que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue más allá de la sola enunciación genérica de las disposiciones en que fundamenta su decisión, en razón de lo cual el Tribunal Constitucional aprecia que el mencionado tribunal judicial hizo una correcta aplicación del derecho y una correcta valoración del alcance de las normas aplicadas y de los límites de sus atribuciones como corte de casación.

c) Respecto a la exigencia contenida en el numeral 3, referida a la necesidad de *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal ha podido verificar que la sentencia impugnada establece las consideraciones que fundamentan su decisión, en reciprocidad con las pruebas aportadas. El estudio de la decisión atacada permite verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la corte de apelación ... *al momento de motivar su decisión se fundamentó en la sentencia supra indicada del año 2013, incurriendo en una errónea interpretación de la misma, puesto que sí puede ser sometido el cómplice sin necesidad de que se haya identificado un autor principal del hecho endilgado; por lo que procede acoger el medio propuesto y por economía procesal, dictar solución propia, toda vez que de lo que se trata es de determinar la existencia o no de la complicidad*. Dicho tribunal precisa, además, que

*... como bien señaló la Corte a-qua [sic], en el negocio del imputado fueron halladas siete mil libras de alambre de cobre para el uso telefónico y que eran propiedad de Claro-Codetel; por tanto, si bien es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cierto que el hecho negativo, en principio, no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado; en tal virtud, los cables denunciados como robados fueron ocupados en poder del justiciable y si dicha compañía no se los vendió, es este quien debe justificar cómo los obtuvo, que de no hacerlo se caracteriza la complicidad por las condiciones dadas en el caso.*

Como puede comprobarse, mediante el indicado análisis jurídico y la referida interpretación de normas (aplicables a la complicidad en materia penal) fue que el señalado tribunal destruyó, de manera lógica y razonable, la presunción de inocencia que beneficiaba al procesado.

d) En cuanto al requisito del numeral 4, referido a la necesidad de *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, este se cumple, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limita a indicar las disposiciones legales aplicables a la complicidad, sino que, como se ha apreciado, realiza un ponderado análisis de éstas, procede a la interpretación lógica y razonable de su alcance y contenido y, finalmente, hace un análisis de la sentencia recurrida en casación a fin de determinar si las normas aplicables al caso fueron bien o mal interpretadas y aplicadas por la corte de apelación de referencia.

e) Por último, este tribunal estima que la correcta y debida motivación de la sentencia recurrida legitima su actuación frente a la comunidad, de donde se concluye que se satisface la condición prevista en el numeral 5 del test de la motivación, concerniente a la necesidad de *asegurar, finalmente, que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.7. En tal sentido, este tribunal entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió, en lo concerniente a la fundamentación de la sentencia impugnada, con las exigencias de una debida motivación, conforme a lo dispuesto por este órgano constitucional en la referida sentencia TC/0009/13.

11.8. Asimismo, es necesario precisar, como conclusión, que la motivación de las decisiones dictadas por los tribunales penales es una garantía para los justiciables que comparecen ante dicha jurisdicción; garantía que, conforme a la doctrina<sup>8</sup> y a la jurisprudencia, sea comparada,<sup>9</sup> sea la de este mismo órgano constitucional,<sup>10</sup> tiene carácter constitucional. Además, del análisis de los textos mencionados se concluye que las sentencias deben ser congruentes en sus conclusiones. Ello significa que la adecuada motivación de una decisión impone que exista una exacta correspondencia entre la fundamentación de la decisión y su parte dispositiva, lo que requiere que, aun sea de forma sucinta, sean contestados todos los planteamientos formulados por las partes. Esto debe ser así sobre la base de que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos suficientes que sustentan la decisión.

11.9. Al respecto es oportuno precisar que, ciertamente, el juzgador, a fin de garantizar la observancia de los elementos constitutivos del derecho a la prueba, ha de garantizar que los distintos modos de prueba hayan sido producidos de

---

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, Fernando De la Rúa, *Proceso y justicia*, 1980, pág. 82.

<sup>9</sup> Véase, a modo de ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC/41/84, de veintiuno (21) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

<sup>10</sup> Véase, como precedente, la Sentencia TC/0009/12, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera lícita, que las partes en litis hayan tenido conocimiento de estos en tiempo oportuno, que hayan sido aportados al debate o debidamente discutidos y que el juzgador haya realizado una valoración de cada uno de ellos, ajustada a la máxima de la experiencia, conocimiento científico y, *conforme a las reglas de la lógica, exponiendo las razones y motivos por los cuales se les asigna determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas*. Sin embargo, ello no significa que el cumplimiento de todos estos elementos conduzca, necesariamente, al pronunciamiento de una sentencia absolutoria en provecho de un inculpado, como veladamente pretende el recurrente.

11.10. Es, precisamente, el ejercicio de una atinada y bien ponderada valoración probatoria lo que permite al juez determinar la culpabilidad o no de un procesado, sobre los parámetros establecidos por las normas, específicamente por lo exigido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ello conduce a la necesidad de que los órganos jurisdiccionales procedan al “enlace lógico de los hechos con el derecho aplicable”, conforme a la debida subsunción, como vía imprescindible para la legítima y correcta motivación de la sentencia.

11.11. En el sentido apuntado, es oportuno indicar que una cuestión es el criterio que debe asumir el juez para valorar las pruebas sometidas a su consideración y otra, bien distinta, es que esas pruebas resulten suficientes para establecer la responsabilidad de un inculpado y, sobre esa base, proceder a su condenación.

11.12. Además, y de manera principal, es imprescindible precisar que el hecho de que el recurrente pretenda que se verifique la supuesta errada valoración de las pruebas que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra, es una cuestión que se sitúa en el plano de la mera valoración de los medios de prueba sometidos a la consideración de los jueces de fondo. Siendo así, es evidente que, de conformidad con los criterios constantes e invariables de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina y la jurisprudencia, esa valoración no puede ser objeto de censura ante la Suprema Corte de Justicia ni en sede constitucional, salvo en los casos de naturalización de la prueba.

11.13. Por consiguiente, determinar si el juez hizo o no una correcta valoración de los modos de prueba que le fueron aportados en el presente caso escapa a la finalidad del recurso de casación. Al respecto este tribunal ha puntualizado, en su Sentencia TC/0178/15, de diez (10) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*[...] el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se haya podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión [...] lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.*

11.14. En este mismo sentido este tribunal se pronunció en su Sentencia TC/0037/13, de veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), lo que ha sido reiterado en las sentencias TC/0160/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0501/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0364/16, de cinco (5) de agosto de dos mil dieciseis (2016); TC/0461/16, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciseis (2016); TC/0170/17, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0379/17, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0472/18, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, en las que ha precisado que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.*

11.15. Situación similar, en cuanto al aspecto señalado, se presenta respecto del recurso de revisión constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional no ha sido concebido por el constituyente como una tercera o una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental, vulneración que en el caso que nos ocupa no se ha verificado, de conformidad con lo precedentemente indicado. En este sentido, el Tribunal ha establecido, en la Sentencia TC/0160/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*Sobre este aspecto cabe recordar que el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal “c”, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental.*

11.16. En cuanto al presente caso, en la sentencia impugnada la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, según lo visto:

*[...] como bien señaló la Corte a-qua, en el negocio del imputado fueron halladas siete mil libras de alambre de cobre para el uso telefónico y que eran propiedad de Claro-Codetel; por tanto, si bien es cierto que el hecho negativo, en principio, no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado; en tal virtud, los cables denunciados como robados fueron ocupados en poder del justiciable y si dicha compañía no se los vendió, es este quien debe justificar cómo los obtuvo, que de no hacerlo se caracteriza la complicidad por las condiciones dadas en el caso.*

11.17. Asimismo, el estudio de la sentencia impugnada no permite concluir que esa decisión haya incurrido en la (alegada) vulneración de otros derechos o garantías previstos por el artículo 69 de la Constitución. Por el contrario, la sentencia impugnada ha sido emitida con respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de las garantías que conforman el debido proceso, especialmente en lo concerniente a la presunción de inocencia, puesto que fueron contestados, de manera adecuada, todos los medios planteados por el ahora recurrente con ocasión del recurso de casación de referencia, ya que en decisión impugnada la Suprema Corte de Justicia expone, de forma concreta, precisa,





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógica y bien razonada, los argumentos que sirven de sustento a la decisión adoptada.

11.18. En consecuencia, procede el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario, así como la confirmación de la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada.

Expediente núm. TC-04-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor el señor Ricardo de los Santos del Rosario, a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR**, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

### **VOTO SALVADO:**

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El 20 de diciembre del 2017, el señor Ricardo de los Santos del Rosario, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2019, que acogió el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., representada por Manuel Antonio Regalado Martínez, contra la Sentencia núm. 135/2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de abril de dos mil nueve (2009).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos y las garantías fundamentales alegados por el recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada, los da por satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien, me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO CUANDO ESTOS SE CUMPLEN.**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad revisto en el Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparadas<sup>11</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>12</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”*.

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la

---

<sup>11</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>12</sup> Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de afirmar que estos “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>13</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

---

<sup>13</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>14</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los

---

<sup>14</sup> Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley núm. 137.11, expresó:

*[...] 10.5 Respecto al acápite a, relativo a la invocación del derecho fundamental alegadamente vulnerado, el recurrente presentó, ante las instancias judiciales correspondientes, sus alegatos en torno a la violación alegada por él. En razón de ello, se da por satisfecho este requisito.*

*10.6 En cuanto al requisito contenido en el acápite b del citado artículo, este impone la obligación del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente y que, además, la violación invocada no haya sido subsanada. Debemos indicar, en este sentido, que la decisión impugnada satisface lo dispuesto en el referido apartado, puesto que el recurrente ha agotado las vías recursivas disponibles en la jurisdicción ordinaria, lo que puede determinarse por el estudio de la decisión recurrida y los documentos que obran en el expediente, y, además, el recurrente persiste en el alegato de las supuestas violaciones.*

*10.7 En lo concerniente al acápite c, la forma en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó la norma es lo que podría producir las violaciones alegadas por el recurrente, lo que obliga a este órgano constitucional al estudio de lo invocado por el recurrente en el sentido apuntado, lo que constituye, en realidad, en sentido práctico, un asunto relativo al fondo mismo del recurso, el cual, como tal, no puede ser*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decidido como una cuestión previa. En esta situación el Tribunal considera que ha sido satisfecho el requisito a que se refiere el indicado acápite c. [...].*

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo.<sup>15</sup> Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

---

<sup>15</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

## **I. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplan, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, la parte recurrente, el señor Ricardo de los Santos del Rosario, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>16</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>16</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>17</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>18</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica

---

<sup>17</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>18</sup> *Ibíd.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>19</sup>.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*<sup>20</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional

---

<sup>19</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>21</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>21</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>22</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>22</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.